

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Maria Lilia del Socorro Restrepo Builes
Demandado	Luis Bernardo Restrepo Builes y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00124 00
Providencia	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, y toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos del artículo 85 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA (Resolución de Contrato), presentada por MARIA LILIA DEL SOCORRO RESTREPO BUILES, en contra de LUIS BERNARDO RESTREPO BUILES y BEATRIZ STELLA MONSALVE TOBÓN.

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de VEINTE (20) días para contestar la demanda.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

- Enviará a los demandados vía correo electrónico **copia de la demanda y sus anexos, y de la providencia a notificar**, de forma COMPLETA y LEGIBLE, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso.
- Les informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Luego de lo cual acreditará al juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos) y el acuse de recibo (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Si envía dichos documentos como **ARCHIVOS ADJUNTOS**, deberá acreditar su contenido o aportar certificación al respecto.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR portador de la T.P315.053 del C. S de la J., para representar los intereses de la parte actora, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da42594dff0e4b017827b4fa3a603e47e68f2ea3a3ca5ad0c785f6107b4f93bd**
Documento generado en 06/03/2023 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Maria Lilia del Socorro Restrepo Builes
Demandado	Luis Bernardo Restrepo Builes y otra
Radicado	05001 40 03 028 2023 00124 00
Providencia	Requiere parte actora, prestar caución

Con fundamento en el Art. 590 numeral 1º literal b) de la Ley 1564 de 2012, la parte demandante deberá prestar caución previamente por la suma de **\$10.000.000**, de conformidad con lo previsto en el Art. 590 numeral 2º ibidem, para garantizar el pago de los eventuales perjuicios que se llegaren a ocasionar con la práctica de la medida previa solicitada, consistente en la **inscripción de la presente demanda** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5017832, propiedad del demandado LUIS BERNARDO RESTREPO BUILES.

La caución que puede ser en dinero, real, bancaria, u otorgada por compañía aseguradora o entidad de crédito legalmente autorizada para esta clase de operaciones, deberá constituirse en el término de **ocho (8) días** (Art 603 ibidem)

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc2dd0b645d9d647a6fb1da4948f9cf38cf3d85d15c92b53623b2b7896594bc**
Documento generado en 06/03/2023 07:42:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>